

Quito, D.M., 24 de mayo de 2023

CASO 721-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 721-18-EP/23

Resumen: En esta sentencia, la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que confirmó la negativa de la acción de protección al constatar que contiene fundamentación normativa y fáctica suficiente en cuanto al análisis de la calidad de sustituto de una persona con discapacidad.

1. Antecedentes

1. El 17 de noviembre de 2017, Jhonny Marcelo Amén Carreño presentó una acción de protección con medidas cautelares¹ en contra del gerente general de EP PETROECUADOR.² Sorteada la causa fue signada con el número 17460-2017-01650, su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
2. En sentencia emitida el 29 de diciembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió negar la acción de protección.³ Inconforme con el fallo, el actor interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de mayoría emitida el 15 de febrero de 2018, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvieron negar el recurso de

¹ En providencia de fecha 21 de noviembre de 2017 la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, doctora Yolanda Portilla Ruíz negó la petición de medidas cautelares solicitadas.

² El accionante propuso la acción de protección en contra del acto administrativo contenido en el oficio 13993-PGG-2016 de fecha 13 de mayo de 2016, suscrito por el gerente general de EP PETROECUADOR, por medio del cual fue separado de su puesto de analista de fiscalización. En su demanda alegó en forma general la vulneración de sus derechos constitucionales por haber sido separado de su puesto de trabajo sin que medie un procedimiento sumario administrativo y por no haberse considerado –a su juicio- su condición de trabajador sustituto. En cambio la entidad demandada sostuvo que no conocía que el trabajador tenía a su cargo a su hija menor de edad con un grado de discapacidad del 45%, que el trabajador nunca notificó a la empresa tal situación, ni obtuvo la calidad de “sustituto” de forma previa a la desvinculación. Como pretensión requirió ser reintegrado a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

³ La Unidad Judicial consideró que el asunto propuesto correspondía a un tema de mera legalidad.

apelación y confirmaron la negativa por improcedencia constante en la sentencia impugnada.⁴

4. El 5 de marzo de 2018, Jhonny Marcelo Amén Carreño (en adelante “el accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección con medidas cautelares constitucionales, en contra de la sentencia emitida el 15 de febrero de 2018 por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
5. El 25 de junio de 2018, la Sala de Admisión⁵ de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 721-18-EP. En el momento procesal oportuno, no hubo pronunciamiento sobre la petición de medidas cautelares constitucionales planteada por el accionante, sin embargo, de acuerdo al artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no caben con la acción extraordinaria de protección. De allí, que no corresponde que la Corte se pronuncie sobre esta solicitud.
6. Una vez posesionada la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, por sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa. En cumplimiento del orden cronológico, mediante providencia de 12 de enero de 2023, notificada el 13 y 16 de enero del mismo año, avocó conocimiento del caso, concedió el término de cinco días, a fin de que los jueces de segunda instancia remitan su informe motivado y dispuso su notificación a las partes involucradas.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 191, número 2 letra d), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

⁴ La Sala ratificó el criterio de la sentencia de primera instancia descartando la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a la igualdad y no discriminación y a la inclusión de las personas con discapacidad. En forma general, en el fallo se expresó lo siguiente: “[...] resulta evidente la inexistencia de las presuntas vulneraciones constitucionales que alega el accionante, por lo que al amparo de la disposición contenida en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, era pertinente declarar la improcedencia de la acción tal y como lo ha hecho la jueza A quo.”

⁵ Conformada por las ex juezas constitucionales doctora Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza.

3. Pretensión y sus fundamentos

A. El accionante.

8. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE) y al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y a la motivación (art. 76 numeral 7 literales a y l) de la CRE).
9. Para sustentar sus pretensiones, el accionante, respecto a la tutela judicial efectiva menciona que:

(...) el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones, motivadas, justas, apegadas no solo a derecho sino a justicia constitucional y de los derechos humanos, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las mínimas garantías y básicas de todo procedimiento. No solo en la forma o formalidad sino también en el fondo; al dictar un AUTO⁶ en el que IDNADMITE (sic) MI ACCION DE PROTECCION no solo se resuelve atentando al debido proceso legal, al principio pro hominem, sino que se niega la oportunidad de hacer conocer los fundamentos en audiencia oral, precisamente en respeto al derecho a la defensa y al recurso de impugnación, lo que lleva consigo el derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la constitución y las leyes del Ecuador garantizan, más si se dice es un régimen neo constitucional (...) (énfasis del texto original).

10. Sobre la vulneración a su derecho a la defensa alega que:

Al DESECHAR, bajo criterios inmotivados, equivocados, de error judicial, afectación a las garantías del debido proceso, garantizadas y de las que hace referencia el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se está vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. El simple hecho de DESECHAR MI ACCION DE PROTECCION en audiencia oral, contradictoria, pública afecta el principio de legalidad procesal penal; por ende la defensa técnica y el debido proceso; sino que se lo hace tan solo en base a posibles resoluciones, contrariando la ley, la constitución y los axiomas, valores y principios jurídicos, constitucionales pro hominem (énfasis del texto original).

11. Sobre lo anterior, agrega que:

En muchas veces, a pesar de que los principios, derechos y reglas de procedimiento se encuentran constitucional y legalmente establecidos, éstos resultan inobservados por parte del juzgador Constitucional, encargado de conducir el proceso, toda vez que al

⁶ Si bien el accionante menciona el auto de inadmisión se verifica en la demanda que se refiere a la sentencia de segunda instancia, cómo quedó señalado en los párrafos 2 y 3 supra la demanda no fue inadmitida sino negada por improcedente.

haberse resuelto sin audiencia el recurso de revisión, deviene en arbitrariedad y afectación y vulneración de mis derechos ya mencionados. Tal como se puede desprender de la simple revisión del expediente, tampoco cumple el principio fundamental de la MOTIVACIÓN, otro derecho vulnerado en mi contra (...).

12. Finalmente, el accionante expone que:

La pretensión concreta de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el reintegro de mi puesto de trabajo (...) el pago de daños y perjuicios así como el pago por el daño moral que se me ha causado, dejar sin efecto el oficio No. 13993-PGG-2016 de 13 de mayo del 2016, el pago de todas mis remuneraciones dejadas de percibir durante todo el acto administrativo ilegal.

B. De la parte accionada

13. Con fecha 16 de enero de 2023, el ex juez Fabricio Rovalino Jarrín (ponente), en calidad de ex juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el cual conformó el tribunal con los doctores Anacélida Burbano Játiva y Eduardo Ochoa Chiriboga (+) remitió su informe motivado.

14. El conjuez informó:

En base al texto de la demanda se delimitó (sic) la pretensión en tres cuestiones: la tramitación del proceso de terminación de la relación laboral [...] la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, por haber sido despedido ‘sin considerar su condición de sustituto laboral, por ser padre de una menor con discapacidad;’ y, el derecho a la inclusión de personas con discapacidad.

15. Enfatiza:

(...) el accionante no hizo conocer la condición que hoy alega y no podía ser parte de un pronóstico o presagio de las autoridades accionadas. Se le explicó al accionante que si bien se concede una estabilidad especial al trabajador sustituto, existen condiciones (...) que de verificarse no impiden el despido del trabajador, con la condicionante de indemnizarle económicamente (artículo 51 Ley Orgánica de Empresas Públicas). Con estos antecedentes, se le explicó que para tener la condición de sustituto, debía realizar el trámite legal, pues no tiene esa condición por el solo hecho de ser progenitor de una persona con discapacidad, a quien sí se le ha garantizado la atención Estatal.

16. Respecto a la alegación del accionante sobre su derecho a la inclusión:

(...) se le indicó con claridad, que la normativa de la Ley de Discapacidades, se aplica en forma paralela a la necesaria calificación y validación que hace la autoridad encargada (artículo 48.- Sustitutos). Resalta que “El hoy accionante, no fue contratado o nombrado

en condición de **sustituto**, ni accedió a dicho beneficio social previa validación; y es con **posterioridad** a su despido, que recién la autoridad nominadora tuvo conocimiento de la discapacidad de su dependiente, por lo que, durante sus funciones, nunca tuvo la condición de sustituto, por no haberlo hecho conocer y proceder al trámite respectivo, es decir por su propia negligencia. Con estos antecedentes e (sic) determinó la inexistencia de vulneración a los derechos constitucionales del actor y se resolvió en voto de mayoría, ratificar la sentencia impugnada (énfasis agregado).

17. Finalmente concluye:

(...) el señor Jhonny Marcelo Amén Carreño, insiste al formular su acción extraordinaria en que la condición de sustituto se le debe reconocer pese a que cuando la puso en conocimiento del nominador, ya no era servidor público y su reingreso solo podría verificarse por concurso de méritos y oposición como determina la norma constitucional; en tal virtud, la pretensión del accionante no está justificada (...).

4. Análisis constitucional

- 18.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁸
- 19.** Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 9, 10 y 11 *supra*⁹, no se observa que el accionante identifique con claridad de qué manera se habría generado dicha vulneración por acción u omisión de las autoridades judiciales demandadas, por el contrario, el accionante reitera que la decisión a su juicio no fue motivada. Por el

⁷CCE , sentencia 1967-14-EP/20, párrafo 16.

⁸CCE, sentencia 1967-14-EP/20, párrafo 18. La tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

⁹ Con fecha 30 de noviembre de 2017 se realizó la audiencia del caso en primera instancia dentro del caso 17460-2017-01650. LA audiencia en segunda instancia no se realizó, sin embargo, en el artículo 24 de la LOGJCC establece que la audiencia de segunda instancia es facultativa para la Corte Provincial.

Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

contrario, el accionante llega a afirmar que en la causa se ha afectado “(...) el principio de legalidad procesal penal (...)” y que se ha “(...) resuelto sin audiencia el recurso de revisión (...)”, de forma tal que, no se observa que el accionante exponga una base fáctica ni jurídica para explicar cómo se habrían vulnerado los derechos alegados en el marco de la acción de protección subyacente. Por el contrario respecto a una supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, su abogado aparentemente se le habría quedado este texto citado de otra demanda porque no tiene relación con el presente caso.

20. Ante la falta de un argumento mínimamente completo que permita identificar la actuación u omisión jurisdiccional que habría vulnerado los derechos en análisis, a partir de los cargos en examen no es posible que esta Corte formule un problema jurídico a ser resuelto en la presente sentencia, sin perjuicio de lo cual, realizando un esfuerzo razonable¹⁰, este Organismo atenderá el cargo relacionado a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación conforme consta en el párrafo 11 supra, a partir del siguiente problema jurídico:

¿Los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

21. Corresponde a la Corte evaluar si la sentencia impugnada que negó la acción de protección lo hizo con una motivación suficiente, es decir, si enunció las normas, explicó su relación con los hechos y realizó un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales, para negar la acción de protección en el proceso originario al momento en que fue emitido el fallo impugnado. Al efecto, se identificarán las normas constitucionales y la jurisprudencia pertinente sobre motivación en materia de garantías jurisdiccionales y a la forma como se configura una vulneración a este derecho.
22. El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”. La Corte Constitucional ha sostenido que: “una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y

¹⁰ La Corte Constitucional en sentencia 1967-14-EP/20 determinó que, debe hacerse un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado por el accionante, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.

jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.¹¹ Además, este Organismo ha advertido “Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹²

23. Asimismo, la Corte Constitucional en materia de garantías jurisdiccionales, ha establecido que la tutela de los derechos fundamentales eleva el estándar de suficiencia de la motivación y la resolución debe incluir un análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.¹³ La Corte consideró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos:

(...) los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁴

24. Este Organismo, de conformidad a los criterios antes enunciados, procedió a revisar si la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente. De manera que, corresponde analizar la suficiencia de la motivación a través de las razones que los jueces dieron en su momento con el ordenamiento jurídico.
25. De la revisión de la sentencia materia de la impugnación, se evidenció que la Sala, en lo principal, realizó las siguientes argumentaciones:

- 25.1. En el considerando **QUINTO** de la sentencia menciona que: “(...) conforme dispone al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el análisis de la Sala, a más de versar sobre la forma en que se ha dado cumplimiento a los respectivos procedimientos se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales (...”).

- 25.2. En el numeral **5.1** los jueces verificaron la legitimación activa y pasiva de las partes: “(...) se encuentran debidamente legitimados, tanto el accionante Jhonny

¹¹CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

¹² Ha dicho también que, una argumentación jurídica es insuficiente cuando “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”

¹³CCE, sentencia. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹⁴CCE, sentencia. 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

Marcelo Amén Carreño como el accionado, Gerente de EP PETROECUADOR (...)"". En el numeral **5.2** identifican la acción u omisión que habría vulnerado los derechos del accionante: "(...) el accionante refiere como acto generador de vulneraciones al Oficio No.13992-PGG-2016 (fs.10), con el cual se le despidió intempestivamente del cargo (...)".

25.3. En el numeral **5.3** los jueces analizaron el fundamento jurídico de la emisión del acto administrativo impugnado en la acción de protección, y al respecto señalan que: "4) Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos; entre las que se encuentra a la Empresa Pública Petroecuador, (...) se regula por una ley de la misma naturaleza (especial), que es la Ley Orgánica de Empresas Públicas (...)"". Seguidamente, precisan que: "el artículo 30 de la misma Ley Orgánica, estatuye la posibilidad de despedir intempestivamente a servidores (...) en esta norma que se sustenta el acto administrativo impugnado (...) de la misma manera, la ley faculta al Directorio de la empresa a expedir reglamentación interna y obliga a los servidores, incluido el Gerente a su cumplimiento; (...) la normativa interna de Administración del Talento Humano de la empresa pública Petroecuador, contiene una disposición facultativa al Gerente, respecto a la decisión de aplicación del referido artículo 30.4¹⁵ de la Ley (...) lo que hace la ley especial es facultar la terminación unilateral de un nombramiento de servidor, por despido; en tal virtud, se colige que el acto administrativo impugnado se sustenta en normas legales infra constitucionales vigentes (...)".

25.4. En el numeral **5.4** los jueces realizaron un análisis de los derechos presuntamente afectados:

i) Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa:

Respecto a la falta de notificación, es imprescindible analizar que el acto administrativo contiene una decisión del Gerente de Petroecuador, adoptada en forma unilateral, que es la esencia del despido intempestivo, no se trata de un proceso de destitución, o remoción, que en forma obligatoria estarían precedidos por un sumario administrativo, pues generalmente concluyen con una resolución que incluye la pérdida de derechos indemnizatorios; entonces se trata de cuestiones diversas, la primera de las cuales ha sido legalmente facultada al Gerente de la Empresa, quien ha ejercido su potestad y la inconformidad con dicha actuación debió

¹⁵ Artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas: "En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4".

impugnarse en vía administrativa o laboral. Por lo dicho, hasta este momento, no se observa vulneración de derecho constitucional alguno.

ii) Igualdad y no discriminación:

En el expediente consta prueba suficiente sobre el hecho de que la menor, hija del accionante es una persona con discapacidad, que recibe atención médica permanente en el Hospital Carlos Andrade Marín, entonces no se evidencia la forma en que su derecho a acceder a la salud se hubiera podido vulnerar (...) pero no hay una constancia o prueba que permita afirmar que esa condición era conocida por la Empresa Pública accionada; incluso de haberla conocido, es necesario referir, que, la Ley Orgánica de Discapacidades en su artículo 48 (...) garantiza a quienes han sido validados en su condición de sustitutos, una ‘estabilidad especial de trabajo’, figura jurídica que no implica la imposibilidad de despedir al sustituto, sino que en caso de verificarse una terminación unilateral les otorga el derecho a ser indemnizados ‘con un valor equivalente a dieciocho meses (18) meses de la mejor remuneración. Adicionalmente de la indemnización legal correspondiente’ (artículo 51) (...) En caso de cumplimiento de estos derechos indemnizatorios, otorgados a las personas validadas legalmente como sustitutos, el artículo 102 del mismo cuerpo de leyes determina que es competencia del Defensor del Pueblo ‘determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante’; en tal sentido la norma infra constitucional determina claramente la vía adecuada para reclamar. Con este preámbulo en el acto que incluye el despido intempestivo al accionante, se han observado las disposiciones legales infra constitucionales, impidiendo observar la vulneración de derechos constitucionales que se alega ; y, el hecho de ser padre de una persona menor de edad con discapacidad, pese a estar comprobado, no le otorga la condición de sustituto, sin la validación correspondiente y mucho menos implica un impedimento para la terminación de la relación laboral unilateral, como se ha verificado.

iii) Derecho a la inclusión de las personas con discapacidad:

(...) en el presente caso, el accionante no fue contratado o nombrado en condición de sustituto, ni accedió a dicho beneficio social previa validación; la autoridad nominadora tiene conocimiento de la discapacidad de su dependiente con posterioridad; por ende el despido intempestivo verificado, no afecta la condición de sustituto que no se tuvo; y, mucho menos al derecho a la inclusión.

- 26.** De acuerdo a lo descrito anteriormente, esta Corte verifica que los jueces de la Sala, al examinar el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección, realizaron un análisis suficiente respecto de las situaciones fácticas y normativas del caso en concreto, a partir de lo cual, identificaron y resolvieron desechar el recurso de apelación ya que de acuerdo a su criterio no se verificó vulneración de los derechos constitucionales expuestos en la sentencia materia de la impugnación.

27. En efecto, se evidencia que, en la sentencia impugnada, la Sala analizó la vulneración de los derechos constitucionales que el accionante determinó en su demanda a través de la enunciación de las normas y principios jurídicos, y la pertinencia de su aplicación a las situaciones fácticas examinadas, consecuencia de aquello, previa verificación, no se determinó la vulneración de los derechos constitucionales.¹⁶
28. En este punto se deja constancia que los contornos del presente caso son diferentes a los que ha analizado este Organismo en situaciones que podrían considerarse como similares, como por ejemplo en la Sentencia 689-19-EP/20, en la cual ante la alegación de la entidad accionante en cuanto que “no tenía conocimiento de la situación (...) debido que este no aportó el certificado de sustituto (...) por lo que no se le podía atribuir la violación de un derecho constitucional”, esta Corte constató que “participó en el trámite y realizó las gestiones necesarias (...) tuvo conocimiento de la situación del accionante”, estableciendo como criterio que “la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular”, para concluir que se “vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante en el ejercicio de su derecho al trabajo por su condición de sustituto de una persona con discapacidad”.¹⁷
29. Puesto que como explica el órgano jurisdiccional que emitió la decisión impugnada en la presente causa “no hay una constancia o prueba que permita afirmar que esa condición era conocida por la Empresa Pública accionada (...) la autoridad nominadora tiene conocimiento de la discapacidad de su dependiente con posterioridad; por ende el despido intempestivo verificado, no afecta la condición de sustituto que no se tuvo”, siendo las circunstancias distintas, así en el caso de referencia se evidenció el conocimiento de la condición de sustituto por parte de la empleadora y aun así procedió a su separación, en tanto que en el presente caso no se reflejó este conocimiento por parte de la entidad al momento de la desvinculación. Es por ello que la fundamentación del fallo impugnado responde al estándar motivacional para este tipo de casos (determinación del conocimiento o no del empleador de la condición de sustituto).
30. Por tanto, esta Corte verifica que la sentencia materia de la impugnación, emitida por la Sala, a través de la cual, se resuelve desechar el recurso de apelación interpuesto,

¹⁶ Previamente, cabe precisar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” razón por la que, la Corte a través del presente análisis, se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre lo acertado o no de los razonamientos expuestos por la judicatura accionada en dicha decisión judicial. El análisis de la Corte debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.

¹⁷ CCE, sentencia 689-19-EP/20, párrafos 41, 42, 48 y 50.

dentro del caso 17460-2017-01650, cumple con el estándar de motivación suficiente, por lo que no vulnera la garantía de la motivación contenida en el artículo 76.7.l) de la Constitución.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 721-18-EP.
2. *Ordenar* la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de mayo de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL